



Resolución No. CSJBOR24-851

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-479-00

Solicitante: Armando Monterrosa Ruíz

Despacho: Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías.

Funcionaria judicial: Graciela María Molina Sierra.

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-71-002-2024-0184-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 10 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 26 de junio de 2024¹, el doctor Armando Monterrosa Ruíz, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-40-71-002-2024-0184-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha emitido el fallo de la tutela repartida el 24 de mayo de 2024.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-685 del 28 de junio de 2024³, comunicado mediante mensaje de datos del 2 de junio hogaño⁴, se dispuso requerir a las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Helena Posada Carmona, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, a fin de que

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 26 de junio de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ A los correos electrónicos institucionales gmolinas@cendoj.ramajudicial.gov.co, j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, bposadac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

suministraran información detallada sobre la acción de tutela identificada con radicado No 13001-40-71-002-2024-0184-00, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Helena Posada Carmona, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, no rindieron informe a lo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el doctor Armando Monterrosa Ruiz, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-40-71-002-2024-0184-00, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa⁵ en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha emitido el fallo de la tutela repartida el 24 de mayo de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

En sede de informe, las servidoras judiciales guardaron silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación el 2 de julio de 2024 a los correos electrónicos institucionales gmolinas@cendoj.ramajudicial.gov.co, i02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, bposadac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Repartida el 26 de junio de 2024.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.** -Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones

COMUNICA AUTO VJA2024-00479

Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 2/07/2024 14:23

Para: armando monterroza <armando.monteruiz@gmail.com>; Graciela María Molina Sierra <gmolinas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena <sj02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Beatriz Helena Posada Carmona <bposadac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (371 KB)

Auto CSJBOAVJ24-685- Solicita informe.pdf; OneDrive_3_2-7-2024.zip;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar



Auto CSJBOAVJ24-685

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2024

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00479-00

Solicitante: Armando Monterrosa Ruiz

Despacho judicial: Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes con Control de Garantías de Cartagena

Funcionario judicial: Graciela María Molina Sierra

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-71-002-2024-0184-00

Magistrada ponente: Alberto Enrique González Padilla

Decisión: Solicita informe

Ahora bien, sea del caso indicar que, previo al requerimiento realizado a las servidoras judiciales se procedió a consultar la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-40-71-002-2024-0184-00 en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, sin evidenciarse registro de las actuaciones adelantadas; no obstante, al verificar el número de radicado suministrado por el quejoso, se advirtió que le faltaba un dígito, por lo que se consultó nuevamente en dicha plataforma, en la que se evidenciaron los siguientes registros:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	SALIDAS	ENVÍO A SUPERIOR POR IMPUGNACIÓN	3/07/2024	3/07/2024 3:33:22 P. M.
	CONSTITUCIONALES	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	3/07/2024	3/07/2024 3:32:37 P. M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO CONCEDE - RECHAZA IMPUGNACION	2/07/2024	3/07/2024 3:30:44 P. M.
	CONSTITUCIONALES	SOLICITUD IMPUGNACION	27/06/2024	3/07/2024 3:25:14 P. M.
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN SENTENCIA	25/06/2024	3/07/2024 3:21:30 P. M.
	CONSTITUCIONALES	RECEPCIÓN MEMORIALES	14/06/2024	3/07/2024 3:17:55 P. M.
	CONSTITUCIONALES	SENTENCIA	17/06/2024	24/06/2024 10:30:43 P. M.
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	24/05/2024	11/06/2024 1:16:47 A. M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO ADMITE	24/05/2024	11/06/2024 1:06:02 A. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	24/05/2024	24/05/2024 2:54:29 P. M.

De ese modo, se observa que el 17 de junio de 2024 el despacho judicial profirió la sentencia de tutela, decisión que fue comunicada el 25 de junio hogaño al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del libelo de la tutela.

**NOTIFICANDO SENTENCIA DE TUTELA radicada 130014071002202400184-00
ACCIONANTE ARMANDO MONTERROSA RUIZ CONTRA CONTRALORIA DISTRITAL DE
CARTAGENA**

Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Bolívar - Cartagena
<j02pmpaladfgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/06/2024 8:00

Para: notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co <notificacionesjudiciales@contraloriadecartagena.gov.co>; Otra
Visión <correootravisión@gmail.com>

2 archivos adjuntos (373 KB)

SENTENCIA T- 184 de 2024 Vs. der. peticioN no contesta20240617.pdf, NotificacionFallo20240618.docx.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito remitir oficios No.1679 y 1680 los cuales se notifica **LA SENTENCIA DE TUTELA radicada 2024 -00184.**

Cualquier recurso por favor presentarlo única y exclusivamente por este medio (correo electrónico del despacho).

Se adjunta sentencia y oficios de notificación del mismo.

Atentamente

Beatriz Helena Posada Carmona

Secretaría.

Por lo anterior, debe señalarse que en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial, dado que el despacho judicial atendió lo requerido por el quejoso, inclusive, antes de que esta Corporación conociera de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite, puesto que la situación de mora alegada por el quejoso fue resuelta en tal sentido. Además que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia **para sucesos de mora presente**, y no de pasados, por lo que habrá de archivar la presente actuación administrativa.

Ahora, por tratarse de un trámite constitucional, esta Corporación pasará a verificar las distintas actuaciones surtidas dentro del proceso, en aras de corroborar el cumplimiento de los términos judiciales:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	24/05/2024
2	Admisión de tutela	24/05/2024
3	Notificación de la admisión de tutela	24/05/2024
4	Fallo de tutela	17/06/2024
5	Notificación del fallo de tutela	25/06/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro de la presente vigilancia judicial administrativa	02/07/2024

En cuanto a las actuaciones adelantadas por la doctora Graciela María Molina Sierra, juez, se tiene que entre el reparto de la acción de tutela el 24 de mayo de 2024 y el fallo proferido el 17 de junio de 2024, transcurrieron 14 días hábiles, término que supera lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, en relación a la doctora Beatriz Helena Posada Carmona, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que entre el fallo de tutela del 17 de junio de 2024, y su notificación el 25 de junio de 2024, transcurrieron 6 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 30 ibidem.

“ARTÍCULO 30. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por el otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”. (Subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, en consonancia con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)”* (Negrilla fuera de texto original).

En este punto, se reitera que el acto de notificación de las providencias judiciales, es una actuación de especial relevancia por la cual es posible materializar el derecho a la oportuna y eficaz administración de justicia y garantizar el principio de publicidad, máxime cuando de acciones de tutela se trata. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU355-2022, precisó:

“100. El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito». El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley.

101. A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción», mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción”

Así las cosas, como quiera que se evidencia una tardanza de 4 días para proferir el fallo de tutela y 6 días para su notificación, y ante la falta de argumentos que justifiquen ese proceder, se compulsará copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Helena Posada Carmona, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional de las servidoras involucradas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Armando Monterrosa Ruiz, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-40-71-002-2024-0184-00 que cursó en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Helena Posada Carmona, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a las doctoras Graciela María Molina Sierra y Beatriz Helena Posada Carmona, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Hoja No. 9 Resolución CSJBOR24-851
10 de julio de 2024

M.P. PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia